ALCLADIA DE TUNJA

RESOLUCION N° 81
(16 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

POR LA CUAL SE JUSTIFICA LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO DE TRASNFERENCIA, ENTRE EL MUNICIPIO DE TUNJA Y LA ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA PIRGUA DEL MUNICIPIO DE TUNJA

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD ESPECIAL DE CONTRATACIÓN ESTATAL

En uso de las facultades legales y funciones contenidas en el decreto de delegación No. 0281 del 8 de mayo de 2024, en especial las consagradas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, el Decreto Compilatorio 1082 de 2015, Ley 142 de 1994 y,

CONSIDERANDO

Que el **MUNICIPIO DE TUNJA,** en su calidad de entidad del orden territorial, está sometido a las disposiciones previstas en el Estatuto General de Contratación, la Ley 1150 de 2007, Decreto compilatorio 1082 de 2025 y demás normas vigentes en materia de contratación estatal.

Que el Articulo **2.2.1.2.1.4.1. del Decreto 1082 de 2025,** establece: *"La Entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa",* el cual debe contener:

1. La causal que invoca para contratar directamente
2. El objeto del contrato
3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista
4. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos

Que, teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano establece el mecanismo para otorgar subsidios en materia de servicios públicos domiciliarios, el cual consiste en que el régimen tarifario incorpora el criterio de costos a los de solidaridad y redistribución de ingresos, establecido en el artículo 367 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con los artículos 365, 366 y 368, que señalan:

> ***Art. 365.*** *Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que, en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.*
>
> ***Art. 366.*** *El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.*

***Art. 367**. La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos [...] negrita fuera de texto*

***Art. 368.** La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas."*

Que, el Decreto 111 de 1996 Articulo 105 dispuso:

En desarrollo del artículo 368 de la Constitución Política, los gobiernos nacional, departamental y municipal, podrán incluir apropiaciones en sus presupuestos para conceder subsidios a las personas de menores ingresos, con el fin de pagar las cuentas de servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

En el mismo sentido de conformidad con el articulo 76 numeral 1 de Ley 715 de 2001, corresponde al Municipio, entre otras competencias, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos promover financiar y cofinanciar proyectos de interés Municipal y en especial realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos, la construcción, ampliación, rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de los mismos.

Que, de acuerdo a lo anterior, el artículo 5. de la Ley 142 de 1994 estableció que los Municipios tienen una competencia, ser garante y gestor en materia de servicios públicos domiciliarios; Es garante pues su deber primordial es el de garantizar que los servicios se presten a su comunidad; e igualmente es gestor, porque debe hacer que los servicios sean prestados efectiva y eficientemente a su comunidad.

Que, los artículos 89 y 99 de la Ley 142 de 1994 establecen la aplicación de los criterios de solidaridad y redistribución de ingresos, y la obligación de los Consejos Municipales de crear los "Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos", así:

***ARTÍCULO 89. Aplicación de los criterios de solidaridad y redistribución de ingresos.** Reglamentado por el Decreto Nacional 565 de 1996, Reglamentado Parcialmente por el Decreto Nacional 1404 de 1996. Modificado parcialmente por el Artículo 7 de la Ley 632 de 2000. Las comisiones de regulación exigirán gradualmente a todos quienes prestan servicios públicos que, al cobrar las tarifas que estén en vigencia al promulgarse esta Ley, distingan en las facturas entre el valor que corresponde al servicio y el factor que se aplica para dar subsidios a los usuarios de los estratos 1 y 2. Igualmente, definirán las condiciones para aplicarlos al estrato 3.*

Los concejos municipales están en la obligación de crear "fondos de solidaridad y redistribución de ingresos", para que al presupuesto del municipio se incorporen las transferencias que a dichos fondos deberán hacer las empresas de servicios públicos, según el servicio de que se trate, de acuerdo con lo establecido en el artículo 89.2 de la presente Ley. Los recursos de dichos fondos serán destinados a dar subsidios a los usuarios de estratos 1, 2 y 3, como inversión social, en los términos de esta Ley. A igual procedimiento y sistema se sujetarán los fondos distritales y departamentales que deberán ser creados por las autoridades correspondientes en cada caso.

***ARTÍCULO 99. Forma de subsidiar.** Las entidades señaladas en el artículo 368 de la Constitución Política podrán conceder subsidios en sus respectivos presupuestos de acuerdo a las siguientes reglas:*

99.1. Deben indicar específicamente el tipo de servicio subsidiado.

99.2. Se señalará la entidad prestadora que repartirá el subsidio.

99.3. El reparto debe hacerse entre los usuarios como un descuento en el valor de la factura que éste debe cancelar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en las Ordenanzas y Acuerdos según el caso.

99.4. El Presidente y los gobernadores podrán suspender a los alcaldes cuando sean negligentes en la aplicación de las normas relativas al pago de los subsidios; o cuando las infrinjan de cualquier otra manera.

99.5. Los subsidios no excederán, en ningún caso, del valor de los consumos básicos o de subsistencia. Los alcaldes y los concejales tomarán las medidas que a cada uno correspondan para crear en el presupuesto municipal, y ejecutar, apropiaciones para subsidiar los consumos básicos de acueducto y saneamiento básico de los usuarios de menores recursos y extender la cobertura y mejorar la calidad de los servicios de agua potable y saneamiento básico, dando prioridad a esas apropiaciones, dentro de las posibilidades del municipio, sobre otros gastos que no sean indispensables para el funcionamiento de éste. La infracción de este deber dará lugar a sanción disciplinaria.

99.6. La parte de la tarifa que refleje los costos de administración, operación y mantenimiento a que dé lugar el suministro será cubierta siempre por el usuario; la que tenga el propósito de recuperar el valor de las inversiones hechas para prestar el servicio podrá ser cubierta por los subsidios, y siempre que no lo sean, la empresa de servicios públicos podrá tomar todas las medidas necesarias para que los usuarios las cubran. En ningún caso el subsidio será superior al 15% del costo medio del suministro para el estrato 3, al 40% del costo medio del suministro para el estrato 2, ni superior al 50% de éste para el estrato 1.

99.7. Los subsidios sólo se otorgarán a los usuarios de inmuebles residenciales y a las zonas rurales de los estratos 1 y 2; las comisiones de regulación definirán las condiciones para otorgarlos al estrato 3.

99.8. Cuando los Concejos creen los fondos de solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos y autoricen el pago de subsidios a través de las empresas pero con desembolsos de los recursos que manejen las tesorerías municipales, la transferencia de recursos se hará en un plazo de 30 días, contados desde la misma fecha en que se expida la factura a cargo del municipio. Para asegurar la transferencia, las empresas firmarán contratos con el municipio.

99.9. Los subsidios que otorguen la Nación y los departamentos se asignarán, preferentemente, a los usuarios que residan en aquellos municipios que tengan menor capacidad para otorgar subsidios con sus propios ingresos. En consecuencia y con el fin de cumplir cabalmente con los principios de solidaridad y redistribución no existirá exoneración en el pago de los servicios de que trata esta Ley para ninguna persona natural o jurídica.

Que, el Decreto 596 de 2016, señala en el ARTÍCULO 7 modificado por el Artículo 2.3.4.2.2 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 del sector Vivienda, Ciudad y Territorio, la metodología para la determinación del equilibrio que deberá llevarse a cabo cada año para asegurar que, para cada uno de los servicios, el monto total de las diferentes clases de contribuciones sea suficiente para cubrir el monto total de los subsidios que se otorguen en cada Municipio o Distrito:

*"**ARTÍCULO 2.3.4.2.2. Metodología para la determinación del equilibrio**. La presente metodología deberá llevarse a cabo cada año para asegurar que, para cada uno de los servicios, el monto total de las diferentes clases de contribuciones sea suficiente para cubrir el manta total de los subsidios que se otorguen en cada Municipio o Distrito por parte del respectivo concejo municipal o distrital, según sea el caso, y se mantenga el equilibrio. Esta metodología corresponde a la descrita en los siguientes numerales:*

1. Antes del 15 de julio de cada año, todas las personas prestadoras de cada uno de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, de acuerdo con la proyección de usuarios y consumos, la estructura tarifaria vigente, y el porcentaje o factor de Aporte Solidario aplicado en el año respectivo, presentaran al Alcalde, por conducto de la dependencia que administra el Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del respectivo municipio o distrito, según sea el caso, una estimación para el año siguiente del monto total de los recursos potenciales a recaudar por concepto de aportes solidarios, así como la información del número total de usuarios atendidos, discriminados por servicio, estrato y uso, y para los servicios de acueducto y alcantarillado, la desagregación de consumos y vertimientos, respectivamente, según rango básico, complementario o suntuario.

2. Las personas prestadoras de cada uno de los servicios de que trata el presente capítulo, de acuerdo con la estructura tarifaria vigente y con los porcentajes de subsidios otorgados para el año respectivo por el municipio o distrito, estimaran cada año los montos totales de la siguiente vigencia correspondientes a la suma de los subsidios necesarios a otorgar por estrato y para cada servicio.

3. Con la información obtenida según lo indicado en los numerales anteriores, las personas prestadoras de

cada uno de los servicios de que trata el presente capítulo establecerán el valor de la diferencia entre el monto total de subsidies requerido para cada servicio y la suma de los aportes solidarios a facturar, cuyo resultado representara el monto total de los recursos necesarios para obtener el equilibrio.

4. Con base en dicho resultado, las personas prestadoras de los servicios presentaran la solicitud del monto requerido para cada servicio al alcalde municipal o distrital, según sea el caso, por conducto de la dependencia que administra el fondo de solidaridad y redistribución de ingresos.

5. Recibida por parte del alcalde municipal o distrital la solicitud o solicitudes de que trata el numeral anterior, procederá a analizarlas y a preparar un proyecto consolidado sobre el particular para ser presentado a discusión y aprobación del concejo municipal o distrital, quien, conjuntamente con la aprobación del presupuesto del respectivo ente territorial, definirá el porcentaje de aporte solidario necesario para solventar dicho faltante, teniendo en consideración prioritariamente los recursos con los que cuenta y puede contar el municipio o distrito en el Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, con base en las fuentes de recursos para contribuciones señaladas normatividad única para el sector de Hacienda y Crédito Público y demás normas concordantes.

***PARÁGRAFO 1°** Tanto los factores de subsidio por estrato como el porcentaje o factor de Aporte Solidario en cada servicio, definidos por el Concejo, serán iguales para todas las personas prestadoras del mismo servicio en el municipio o distrito respectivo.*

***PARÁGRAFO 2°.** Una vez aprobado y expedido el acuerdo correspondiente, el alcalde y el concejo municipal o distrital, deberán divulgarlo ampliamente en los medios de comunicación locales y regionales, señalando claramente el impacto de su decisión sobre las tarifas a usuario final de cada uno de los servicios.*

***PARÁGRAFO 3°.** En el caso de un prestador que preste el servicio en más de un municipio y/o distrito, y la aglomeración de dichos municipios constituyan un solo mercado, los concejos municipales de los respectivos municipios y/o distritos podrán establecer el equilibrio entre subsidies y contribuciones previas la definición por parte de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico del concepto de mercado.*

Para el efecto, las personas prestadoras de cada uno de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, de acuerdo con la proyección de usuarios y consumos en cada uno de los municipios y/o distritos donde presta el servicio y que correspondan a un sistema interconectado, la estructura tarifaria vigente y el porcentaje o factor de Aporte Solidario aplicado en el año respectivo; presentaran a los Alcaldes, por conducto de las dependencias que administran los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos de los respectivos municipios y/o distritos, según sea el caso, una estimación para el año siguiente del monto total de los recursos potenciales a recaudar por concepto de aportes solidarios, así como la información del número total de usuarios atendidos, discriminados por servicio, estrato y uso, y para los servicios de acueducto y alcantarillado, la desagregación de consumos y vertimientos, respectivamente, según rango básico, complementario o suntuario

En el servicio público de aseo deberá incluir todas las actividades complementarias, incluido el aprovechamiento, y se reportaran adicionalmente los resultados del aforo de los Grandes Generadores y la información de los Pequeños Productores y Multiusuarios que lo hayan solicitado.

Que, el Decreto 2981 de 2013 establece en su artículo 114 lo siguiente:

***"Obligatoriedad de la transferencia de los subsidios.** Los municipios y distritos deberán establecer los mecanismos que garanticen la transferencia al fondo de solidaridad y redistribución de ingresos de los recursos para los subsidios de los usuarios de menores ingresos de estratos 1, 2 y 3 de conformidad con la Ley 142 de 1994, la Ley 715 de 2001, la Ley 1176 de 2007 y la Ley 1537 de 2012, los decretos que las reglamenten y el régimen tarifario aplicable, así como para los casos en que se suscriban contratos para la prestación de una o varias actividades del servicio, con el propósito de garantizar la sostenibilidad del mismo".*

Que el Articulo 125 de la Ley 1450 de 2011, "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014", el cual está vigente señala:

Artículo 125. Subsidios y contribuciones para los servicios de acueducto, alcantarillado y

aseo. *Para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, los subsidios en ningún caso serán superiores al setenta por ciento (70%) del costo del suministro para el estrato 1, cuarenta por ciento (40%) para el estrato 2 y quince por ciento (15%) para el estrato 3.*

Los factores de aporte solidario para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a que hace referencia el artículo 2 de la Ley 632 de 2000 serán como mínimo los siguientes: Suscriptores Residenciales de estrato 5: cincuenta por ciento (50%); Suscriptores Residenciales de estrato 6: sesenta por ciento (60%); Suscriptores Comerciales: cincuenta por ciento (50%); Suscriptores Industriales: treinta por ciento (30%).

De conformidad con lo previsto en los artículos 15.2, 16 y 87.3 de la Ley 142 de 1994, los usuarios de servicios suministrados por productores de servicios marginales independientes o para uso particular, y ellos mismos en los casos de autoabastecimiento, en usos comerciales en cualquier clase de suelo y de vivienda campestre en suelo rural y rural suburbano, deberán hacer los aportes de contribución al respectivo fondo de solidaridad y redistribución del ingreso, en los porcentajes definidos por la entidad territorial. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico regulará la materia.

PARÁGRAFO 1. *Los factores de subsidios y contribuciones aprobados por los respectivos Concejos Municipales tendrán una vigencia igual a cinco (5) años, no obstante estos factores podrán ser modificados antes del término citado, cuando varíen las condiciones para garantizar el equilibrio entre subsidios y contribuciones.*

PARÁGRAFO 2. *Para efectos de los cobros de los servicios públicos domiciliarios, se considerará a las personas prestadoras de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, como suscriptores industriales.*

PARÁGRAFO 3. *Los municipios y distritos, de acuerdo a sus posibilidades fiscales, podrán definir porcentajes de subsidios diferenciales a los señalados en el inciso primero del presente artículo a favor de los suscriptores residenciales de las zonas rurales, zonas insulares y áreas no municipalizadas para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, hasta un porcentaje máximo del ochenta por ciento (80%) del costo del suministro para el estrato 1 o el mecanismo que sea adoptado para su focalización; cincuenta por ciento (50%) para el estrato 2 o el mecanismo que sea adoptado para su focalización; y treinta por ciento (30%) para el estrato 3 o el mecanismo que sea adoptado para su focalización.*

Que, en tal sentido, el Acuerdo Municipal No. 0024 del 03 de septiembre de 1999 expedido por el Concejo Municipal de Tunja crea y reglamenta el Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos en los Servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, y establece:

ARTÍCULO SEGUNDO. – NATURALEZA *El fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del Municipio de Tunja, será una cuenta especial dentro de la Contabilidad del Municipio a través de la cuela se contabilizarán exclusivamente los recursos destinados a otorgar subsidios a los Servicios Públicos Domiciliarios*

ARTÍCULO CUARTO. - BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO *En concordancia con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 y Decreto Reglamentario 565 de 1996, se entiende por beneficiarios del subsidio a los usuarios de menores ingresos (Estrato 1 y 2), y en las condiciones que defina la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico a los del estrato 3, de las zonas urbanas y rurales. Los estratos serán los resultantes de la aplicación de la metodología establecida por el Departamento Nacional de Planeación.*

ARTÍCULO QUINTO. - OBJETO DEL SUBSIDIO *Podrá ser objeto de subsidio, la facturación correspondiente al valor del consumo básico de los beneficiarios del subsidio y los costos económicos para garantizar la disponibilidad permanente del servicio, igualmente, los cargos por aportes de conexión domiciliaria, incluyendo la acometida y el medidor de los estratos 1,2 y 3 podrán ser subsidiados.*

Que, teniendo en cuenta lo anterior, mediante Acuerdo Municipal No. 050 del 28 de diciembre de 2023 el Honorable Concejo Municipal de Tunja fijo los factores de subsidios y aportes solidarios de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia fiscal 2024 en el Municipio de Tunja.

Así las cosas, mediante oficio 1.8.1-1-16 la Alcaldía de Tunja remitió, a la Asociación de Suscriptores del

Acueducto de la Vereda de Pirgua, el Acuerdo Municipal 050 de 2023 para su aplicación a partir de enero de 2024 y posteriormente mediante oficio 1.8.1-1.14 010 ATU2024EE031161 se solicitó presentar nuevamente la proyección de subsidios para el año 2024 aplicando los factores de subsidios y aportes solidarios aprobados en el Acuerdo Municipal No. 050 de 28 de diciembre de 2023, siendo radicada al municipio de Tunja mediante Oficio No. OF:045-2024 con radicado ATU2024ER037773 de 02/08/2024.

Que, por lo anterior, una vez evaluados los requisitos para su aplicación, la Secretaria de Fomento Económico Y Servicios Públicos, considera conveniente la celebración de un contrato de transferencia entre el Municipio de Tunja y La Asociación de Suscriptores del Acueducto de la Vereda Pirgua del Municipio de Tunja, cuyo objeto es: **"FSP-049 TRANSFERENCIA DE RECURSOS PROVENIENTES DEL FONDO DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCIÓN DE INGRESOS - FSRDI- PARA SUBSIDIAR EL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO RURAL A LOS USUARIOS RESIDENCIALES DE LOS ESTRATOS 1, 2 Y 3, PRESTADO POR LA ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA PIRGUA DEL MUNICIPIO DE TUNJA. VIGENCIA 2024",** y que busca realizar el aporte solidario Municipal necesario para cubrir la diferencia de subsidios o valor faltante, resultante entre el valor total contribuciones (aportes solidarios) facturados por la Asociación de Suscriptores del Acueducto de la Vereda Pirgua del Municipio de Tunja, a los suscriptores Residenciales de Estrato 5 y 6 y suscriptores comerciales e industriales, versus los subsidios otorgados a los suscriptores residenciales de los estratos 1, 2 y 3, aplicados en la facturación del servicio de acueducto de la Vereda Pirgua prestado durante la vigencia fiscal 2024, de conformidad con los porcentajes establecidos en el Acuerdo Municipal. Nº 050 del 28 de diciembre de 2023, con desembolso de los recursos que se apropien en el FSRDI, para efectos de mantener el equilibrio entre los subsidios y contribuciones (aportes solidarios) aplicados en la facturación de este servicio.

Que de conformidad con el Acuerdo 037 del 28 de noviembre de 2023 "POR EL CUAL SE FIJA EL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE TUNJA PARA LA VIGENCIA FISCAL 2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"; el Decreto 292 del 22 de mayo de 2024 "POR EL CUAL SE MODIFICA EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE TUNJA PARA LA VIGENCIA FISCAL 2024" y el Acuerdo Municipal 012 del 9 de Julio de 2024 "POR EL CUAL SE MODIFICA EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE TUNJA PARA LA VIGENCIA FISCAL 2024, la apropiación de recursos asignada para el presente proceso contractual corresponde a:

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUSTAL CDP: 20242288
RUBRO PRESUPUESTAL: A.2.3.9.08.40.03.1400.08
DESCRIPCIÓN: Subsidios Servicio Publico Acueducto RP - Aportes recursos Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos FSRI
VALOR: $ 72.718.477,32

Que, con el fin de dar cumplimiento a lo señalado anteriormente y de garantizar lo establecido en el Acuerdo Municipal No. 011 de 7 de junio de 2024, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE DESARROLLO DE TUNJA CONECTEMOS TUNJA CON EL MUNDO 2024 — 2027 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", en el Programa 7.2.1.3. Acceso de la población a los servicios de agua potable y saneamiento básico y específicamente en el indicador de Producto No. 400304700 "Usuarios beneficiados con subsidios al consumo", y acorde con las exigencias normativas y con la finalidad de implementar los programas, proyectos y actividades establecidos en la Ficha EBI – 2024150010045 "Aportes de recursos del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos FSRI, para subsidiar los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado en el municipio de Tunja, Boyacá", razón por la cual se hace necesario suscribir contrato de trasferencia de recursos entre el municipio de Tunja y la Asociación de Suscriptores del Acueducto de la Vereda de Pirgua del Municipio de Tunja. como única empresa prestadora de los servicios de acueducto y alcantarillado en el área rural del municipio de Tunja.

PLAN DE DESARROLLO:	CONECTEMOS TUNJA CON EL MUNDO 2024 - 2027
LÍNEA ESTRATÉGICA:	7.2 TERRITORIO Y AMBIENTE "CONECTEMOS CON NUESTRO TERRITORIO"
SECTOR 40:	TRANSFORMACIÓN VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
PROGRAMA:	7.2.1.3. ACCESO DE LA POBLACIÓN A LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO
SUBPROGRAMA:	7.2.1.3.1. GARANTES DEL DERECHO AL ACCESO AL AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO
INDICADOR DE PRODUCTO:	USUARIOS BENEFICIADOS CON SUBSIDIOS AL CONSUMO
CÓDIGO DEL INDICADOR:	400304700

INDICADOR DE PRODUCTO:	USUARIOS BENEFICIADOS CON SUBSIDIOS AL CONSUMO

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Justificar la modalidad de contratación directa argumentada en el artículo en el artículo 2.2.1.2.1.4.8 del decreto 1082 de 2015 subsección 4 contratación directa – contratación directa cuando no exista pluralidad de oferentes del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007**, entre el MUNICIPIO DE TUNJA y LA ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA PIRGUA DEL MUNICIPIO DE TUNJA**

ARTICULO SEGUNDO: Fijar como objeto del contrato Nº **1417 DE 2024**, el siguiente: **FSP-049 TRANSFERENCIA DE RECURSOS PROVENIENTES DEL FONDO DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCIÓN DE INGRESOS - FSRDI- PARA SUBSIDIAR EL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO RURAL A LOS USUARIOS RESIDENCIALES DE LOS ESTRATOS 1, 2 Y 3, PRESTADO POR LA ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA PIRGUA DEL MUNICIPIO DE TUNJA. VIGENCIA 2024.**

ARTICULO TERCERO: Convocar a las veedurías ciudadanas legalmente constituidas para que adelanten el respectivo control social.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al público en general que el lugar de consulta de los estudios y documentos previos es el portal de contratación SECOP II.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

CÚMPLASE

Dada en Tunja, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

LUZ MILA ACEVEDO GALÀN
Directora de la Unidad Especial de Contratación Estatal

	Nombre	Cargo	Firma
Proyecto	Estefany Gutiérrez Ayala	Contratista UECE	
Reviso	Luz Mila Acevedo Galán	Directora Unidad Especial de Contratación Estatal	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad los presentamos para la firma			